



ATTN: Comisión Asesora Presidencial sobre inclusión de personas con discapacidad.

DE: Álvaro Jofré Contreras,

Abogado de la Asociación de Sordos de Chile® ASOCH®.

ASUNTO: presenta política de accesibilidad y derechos humanos de la Asociación de Sordos de Chile®.

Santiago de Chile, miércoles 25 de febrero de 2015.

Señores Comisión Asesora Presidencial en materia de discapacidad:

En mi calidad de abogado de la corporación Asociación de Sordos de Chile®, institución fundada el 24 de Octubre de 1926, afiliada a la World Federation of the Deaf, vengo en presentar a esta Comisión los principales tópicos de interés y demandas sociales de la comunidad de personas Sordas de Chile contenida en la Política Institucional en materia de Accesibilidad y Derechos Fundamentales.

En Chile históricamente han sido vulnerados abierta e impunemente los derechos y garantías constitucionales de la comunidad de personas Sordas. Siendo múltiples y diversos los casos de lesión de nuestras garantías constitucionales me circunscribiré solo a los más graves y de urgente reparación: **1.** Vulneración de Derechos Lingüísticos; **2.** Vulneración de Igualdad ante la Ley; **3.** Vulneración de Libertad de Expresión y Opinión y Acceso a la Información; **4.** Vulneración del Acceso a la Educación de Calidad en Lengua de Señas; **5.** Vulneración al Debido Proceso Judicial.

1. Derechos como minoría lingüística. El lenguaje es una creación intelectual y cultural fruto del ejercicio ancestral e instintivo de la capacidad humana de comunicarse con sus pares y su entorno. Con el lenguaje nos comunicamos unos con otros y gracias a dicha comunicación construimos sociedad. Para satisfacer esta necesidad y vocación de asociación los humanos oyentes crearon la lengua hablada y los humanos sordos creamos la lengua de señas.

En efecto, la lengua de señas chilena que es la lengua nativa de nuestra comunidad, nuestra creación intelectual y cultural y nuestro aporte al acervo cultural de la Nación, tiene técnica, moral y legalmente la misma jerarquía que la lengua hablada. Así lo señalan los artículos 2º y 21º de la Convención precisando que “por lenguaje se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas” y hace referencia a la “identidad lingüística y cultural de las personas Sordas” así como el artículo 26º de la Ley 20.422 que señala “el Estado reconoce la lengua de señas como medio de comunicación natural de la comunidad sorda”.

En conjunto con lo anterior la lengua de señas es nuestra principal y verdadera forma de acceder en igualdad de oportunidades al ejercicio de todos los derechos y garantías fundamentales.



Lamentablemente en Chile la lengua de señas es poco difundida y los servicios públicos y privados no son accesibles en lengua de señas ocasionando lesión de derechos de las personas Sordas reiterada e impunemente en el tiempo.

2. Garantía Constitucional de Igualdad ante la Ley. En Chile los Sordos y los no sordos no somos iguales ante la ley. En efecto diversas normas vigentes disponen una capitis deminutio máxima en el status jurídico de las personas Sordas, siendo las principales de estas normas discriminatorias y por ello inconstitucionales las siguientes:

a) Código Civil: en su artículo 1447 destina a los Sordos a la categoría de “absolutamente incapaces de celebrar actos o contratos” junto con dementes, disipadores e impúberes y no reconociendo el valor de la lengua de señas chilena; por su parte los artículos 342, 355, 469, 470, 471, 472, entre otros relativos a la institución de la curaduría y los artículos 1012, 1019 y otros relativos a la testamenti factio disponen de normas que desconocen el valor de lengua de señas chilena como medio de comunicación de la comunidad Sorda.

b) Código de Procedimiento Civil: en su artículo 357 que establece inhabilidad a los Sordos para declarar como testigos y su artículo 382 que sobre los testigos señala: si el testigo no supiere el idioma castellano, será examinado por medio de un intérprete; pero si el testigo fuere sordo las preguntas le serán dirigidas por escrito; si fuere mudo, dará por escrito sus contestaciones; y sólo si no fuere posible proceder de esta manera, la declaración del testigo será recibida por intermedio de una o más personas que puedan entenderse con él por medio de la lengua de señas, por signos, o que comprendan a los sordos o sordomudos. De estas normas se desprende la degradación a que es sometida la lengua de señas, disponiendo la ley que en Chile un extranjero no castellano parlante tiene derecho a un intérprete pero un Sordo chileno no tiene ese derecho.

c) Código Orgánico de Tribunales. En la misma línea discriminatoria se perfilan los artículos 256 y 465 del Código Orgánico de Tribunales que respectivamente prohíben a las personas Sordas ser jueces o notarios, situándolos nuevamente junto a personas dementes, prodigas, criminales y delincuentes, enemigos del Estado, fallidos y una vez más juntos a nuestros hermanos de lucha las personas ciegas.

d) Código Procesal Penal: afortunadamente en su artículo 98 refiriéndose a la declaración del imputado como medio de defensa conforme al artículo 291 cumple con el estándar de accesibilidad toda vez que contempla el derecho tanto del Sordo como del extranjero no castellano parlante a disponer de un intérprete, señalando: “El acusado sordo o que no pudiese entender el idioma castellano será asistido de un intérprete que le comunicará el contenido de los actos del juicio”.

3. Garantía Constitucional de Libertad de Expresión y de Opinión y de Acceso a la Información. En toda sociedad humana y en la sociedad moderna especialmente el acceso a la información lo es todo. Gracias a la comunicación construimos sociedad. No tener acceso a la comunicación importa la más cruel separación y marginación de una persona así como una limitación para su desarrollo patrimonial y espiritual. Esta histórica situación de discriminación es la que afecta gravemente a toda la comunidad Sorda.

En Chile los Sordos no tenemos acceso en igualdad de oportunidades a la información proporcionada por los medios de comunicación masivos por diversas razones: **a)** la información emitida por estaciones de



radio esta fuera de nuestras posibilidades; **b)** la información presentada por **medios escritos** es lejana a nosotros por estar estructurada en ordenes gramaticales diferentes; **c)** la información transmitida por las concesionarias de **televisión** y señal de cable, que por ser comunicación visual es nuestro principal medio de información, no es verdaderamente accesible, toda vez que caprichosamente la industria televisiva ha negado a hacerse realmente accesible a la comunidad Sorda que tanto la necesita.

El LEGISLADOR tiene responsabilidad directa en esta flagrante vulneración por generar normas deficientes en materia de accesibilidad. En efecto el decreto supremo 32 que establece normas sobre accesibilidad a los servicios de televisión llegó tardíamente incumpliendo los plazos de la ley 20.422 y su contenido normativo contempla múltiples excepciones y prórrogas representando un obstáculo y no un aporte al cumplimiento de la garantía constitucional de acceso a la información. Por esto la Asociación de Sordos de Chile® acusa la inconstitucionalidad de esta norma toda vez que no cumple el estándar constitucional de accesibilidad y es vulneratoria de derechos fundamentales de la comunidad de personas Sordas de Chile.

Responsabilidad también tienen los canales de televisión y su asociación gremial ANATEL que históricamente se han resistido a implementar los ajustes de accesibilidad a su servicio de información y entretenimiento, así como el CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN que ha omitido aplicar las normas de accesibilidad de rango constitucional, ha desconocido el derecho de accesibilidad y a la dignidad de las personas Sordas y no ha ejercido las pocas facultades que la ley 20.422 le asigna.

Responsabilidad también tiene el ÓRGANO EJECUTIVO que no ha procurado hacerse dotar de verdaderas facultades fiscalizadoras y sancionatorias en la materia.

Es así como este conjunto de acciones ineficaces o eficaces y poco eficientes, y las múltiples omisiones en las que incurren entidades públicas y privadas consagran en Chile a través del tiempo la vulneración de derechos fundamentales de la comunidad de personas Sordas de Chile, no teniendo en Chile la comunidad Sorda verdadero acceso a la información y entretenimiento proporcionada por los servicios de televisión, afectando grave y permanente la Libertad de Expresión y de Opinión y de Acceso a la Información.

4. Vulneración del Acceso a la Educación de Calidad en Lengua de Señas; en este sentido me remito a los planteamientos expresados por un colectivo de educadores de Colegios para niños Sordos quienes hicieron presente estos puntos al ministro de Educación señalando la injusticia e inequidad que para los educandos Sordos representa el sistema instaurado por el Decreto 86 de 1990 que aprueba Planes y Programas de estudio para atender niños con Trastornos de la Comunicación. Este documento, en el contexto actual, constituye la más clara vulneración de Derechos de esta población al no reconocer su condición cultural y lingüística, ni su capacidad para acceder a un currículum común como todo escolar chileno.

En efecto, el carácter “habilitatorio y/o rehabilitador” de este Plan y Programa, es una barrera para el acceso a la continuidad de estudios o ingreso al mundo laboral, debiendo por el contrario legislarse para “Propiciar las condiciones para que las escuelas especiales se organicen de manera similar a los establecimientos de educación



regular, desarrollando los niveles de educación parvularia, básica, media y de adultos, según corresponda”, situación que hasta la fecha no se han hecho efectivas, teniendo como consecuencia que muchos apoderados emigren hacia el sistema regular, en busca de la “normalidad académica” para sus hijos con miras a la educación superior como medio para mejorar su calidad de vida.

De lo anterior surgen nuevas problemáticas que son las siguientes: a) Los estudiantes que ingresan a establecimientos de educación regular no lo hacen contando con las herramientas lingüísticas indispensables para acceder a un currículum de educación básica y menos al de media; b) .se vulneran así el Derecho Lingüístico que toda persona tiene a acceder a una educación de calidad en su propia lengua, para incrementar su visión de mundo y tomar contacto con su Cultura, en este caso la Cultura Sorda, lo que, entre otras consecuencias, dificulta la consolidación de su identidad personal, elemento insustituible en la vida de todo ser.

Esta situación de migración a escuelas regulares, con o sin Proyectos de Integración, afecta también a las instituciones que ven reducidas las matrículas y corren riesgos de desaparecer. Si ello ocurriera, se transgrediría el principio democrático nacional que debe dar posibilidades de elección los padres respecto a la educación que desean para sus hijos, sean éstos sordos o no, señalado en el Artículo 2° de la Ley General de Educación (2009).

5. Vulneración al Debido Proceso Judicial. El no acceder a comunicaciones judiciales ni instancias procesales en lengua de señas chilena, la comunidad Sorda ve gravemente vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, toda vez que no puede ser informado sobre el proceso ni defender sus derechos en el toda vez que no se ha incorporado debidamente la lengua de señas como medio de accesibilidad. Afortunadamente en este ámbito hemos logrado importantes avances con el decidido y enérgico apoyo comprometidos en este sentido por el Presidente de la Corte Suprema Ministro Sergio Muñoz Gajardo y del Fiscal Nacional señor Sabas Chauán Sarrás, así como avanzadas tratativas con Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones.

De esta manera, asumiendo el liderazgo natural de la Asociación de Sordos de Chile®, institución con 88 años de funcionamiento ininterrumpido y única afiliada por Chile a la World Federation of the Deaf, presento ante Ustedes nuestra Política Institucional sobre Accesibilidad y Derechos Humanos para efectos de instarles a generar instancias de colaboración interinstitucional para la búsqueda y solución de la sensible problemática planteada en estas líneas.

Atentamente a US,

Álvaro Jofré Contreras.

Abogado
Asociación de Sordos de Chile®.

+56988056044
Avenida José Pedro Alessandri 1251, Ñuñoa.
asoch.chile@gmail.com
www.asoch.cl